

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2022-0114, Verbal de investigación de la paternidad de DIANA PAOLA LEON contra TEODULFO GOMEZ ALVARADO.

Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del aquí demandado, contra el numeral 4 del auto del 11 de marzo de 2.024 (documento digital No. 61). Ahora, de no prosperar la reposición, se determinará si hay lugar o no a conceder la alzada invocada como subsidiaria.

Antecedentes

Si entrar en honduras que no vienen al caso, el inconforme cuestiona que en el momento en que se corre traslado del resultado de la prueba de ADN acopiada en el entuerto (documento digital No. 48), se está entrando en franca contradicción con el designio consistente en “*declarar sin valor y sin efecto todas las providencias provistas por este Despacho en el asunto de la referencia emitidas a partir del 17 de julio de 2.023*”, máxime que dicho designio tuvo como fundamento o razón de ser en lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Agraria y Rural, en providencia del 22 de febrero de 2.024, en el radicado 25000-22-13-000-2024-00026- 01, con ponencia de la Doctora HILDA GONZALEZ NEIRA.

En esa senda, el recurrente provee ciertas razones que, bajo su entender, explican el por qué no debe tenerse por recaudada la prueba de comparación de marcadores genéticos entre los aquí involucrados (prueba de ADN) y que lo de recibo en este caso particular es que dicha probanza debe acopiarse como si fuese por primera vez. A dicho respecto se transcribe:

“Lo anterior señor Juez, sin lugar a dudas no ofrece ninguna dubitación en cuanto a que la nulidad se decreta a partir del día 17 de julio de 2023, fecha de “aceptación del cargo del curador” por tanto, las providencias dictadas tanto el 17, como con posterioridad, pues resultan nulas y por tanto se deben rehacer, y entre ellas la misma práctica de la prueba de ADN, la cual como se pudo dar cuenta señor Juez, para ese momento TEODULFO GÓMEZ

no contaba con apoderado, (nov de 2023), de hecho señor juez es uno de los puntos objeto de vulneración de derechos discutidos en la providencia que decretó la nulidad.

“Ahora bien, el señor Juez podría decir, que las pruebas practicadas dentro del proceso tendrán validez, regla que no es aplicable en este caso, por cuanto la nulidad no fue decretada en razón a la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo. Sino que la nulidad fue decretada justamente por vulneración a los derechos del demandado, por falta de representación.

“De tal forma, que, al dejarse sin efecto las providencias, pues con mayor razón la práctica de la prueba, es que señor juez, en este momento procesal, donde aún ni siquiera se ha contestado la demanda, y donde con toda seguridad se objetará su competencia y se propondrán excepciones, pues no existe medio legal ni constitucional que avale dentro del proceso pruebas practicadas antes de ser contestada la demanda, pues ello vulnera el principio de contradicción, TEODULFO GÓMEZ aún no ha contestado la demanda, la parte demandada tiene derecho a participar en la práctica de la prueba, y para ello, como apoderado desde ya solicito que la misma se haga directamente en el laboratorio que se designe, y no, como aquí ocurrió, en las instalaciones de la fundación, y sin que el apoderado de la parte demandada acompañara la misma, sin tener conocimiento de la forma y los medios con los cuales se tomó la muestra.

“La prueba tomada a TEODULFO GÓMEZ, sin que por lo menos se hubiera trabado el contradictorio en absolutamente NULA. Además, en este momento me es imposible referirme a la misma pues el Despacho no me ha concedido el acceso al expediente.”

A su turno, la promotora de la acción no hizo pronunciamiento alguno frente a los medios de impugnación procedentes de su contraparte.

Y claramente la cuestión se supedita a determinar si la prueba de ADN de que trata el documento digital No. 48 de la actuación no debe ser tenida en cuenta por las razones que copiosamente expresa el impugnante y en especial por lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela indicado en líneas anteriores o si por el contrario, aquella debe estar sometida al trámite especial de contradicción a la misma de que trata el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Y para resolver el dilema que acaba de anunciarse, ha de recordarse que el fallo de tutela provisto por la Alta Corporación citada en momento alguno declaró la invalidez de alguna probanza allegada por alguno de ellos litigantes aquí, ni de cualquiera de las acopiadas en el decurso procesal, incluyendo en ellas la cuestionada prueba de ADN. De hecho y entrando en detalle, la providencia de amparo literalmente ordena a esta autoridad cognoscente que *“deje sin valor ni efecto las providencias expedidas, luego de la aceptación del cargo del curador ad-litem, en el proceso n.º 2022-*

00114-00, reemplace a este y rehaga la actuación, garantizando de manera eficaz el derecho de defensa de Teodulfo Gómez Alvarado” y no implementó orden alguna encaminada a invalidar alguna probanza.

Nótese entonces que en la providencia de marras llama al actual Despacho a garantizar el derecho de defensa del aquí demandado y una expresión muy propia de esa garantía, con arreglo al artículo 29 de la Constitución Nacional corresponde a contar con la posibilidad de controvertir las pruebas que se han allegado en su contra y, en lo que atañe a la prueba de comparación de material genético, el escenario para dicha contradicción se ha configurado atendiendo el lineamiento especial del legislador, esto es, el delimitado en inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Finalmente, aún si en gracia de discusión se pasarán por alto los fundamentos anteriores, claramente en el inciso segundo del canon 138 del estatuto procesal traído a colación se refiere que la declaratoria de nulidad de ciertas providencias emitidas durante cierto lapso temporal del litigio no acarrearán que las probanzas acopiadas en ese tiempo también deban entenderse nulas, sino que, contrario sensu, conservará su validez. La cláusula legal invocada reza lo siguiente:

*“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas**”.* (Lo resaltado y subrayado es ajeno al texto de origen).

La norma en comento también impone pensar que sólo hasta que se satisfaga a plenitud la oportunidad de controvertir la prueba de que trata el documento digital No. 48 y en caso de que la contradicción a aquella no triunfe, se podrá decir que la misma tiene validez y es eficaz.

En resumidas cuentas, sencillamente se está proveyendo acatamiento a las premisas jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden y claramente atañe al accionado emprender la objeción respectiva si considera que la prueba fue acopiada obviando los requisitos contemplados para ella.

Por las razones dadas la reposición no saldrá avante.

Finalmente, como la decisión cuestionada tiene que ver con la negativa a repetir la práctica de una prueba obligatoria para el tipo de asunto debatido, es claro que la misma es apelable en el efecto devolutivo a la luz de los artículos 321-3 y 323-3 del estatuto procesal civil vigente y por ello se concederá la alzada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 11 de marzo de 2.024.
2. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra el numeral 4 de la decisión del 11 de marzo de 2.024.

Así las cosas, por Secretaría remítase copia de la actuación al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, con los permisos y autorizaciones a que hubiere lugar que permitan su consulta y estudio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dec3528326b3ecd7250d020acd0e48df32f5e3c07ed46f6b7687b78a9d6bc8**

Documento generado en 22/04/2024 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>